**Resolución**

18 de diciembre de 2023

SGF-3306-2023

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* Bancos Comerciales del Estado
* Bancos Creados por Leyes Especiales
* Bancos Privados
* Empresas Financieras no Bancarias
* Otras Entidades Financieras
* Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito
* Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo

**Asunto:** *Actualización del término “deudor expuesto a riesgo cambiario” en los “Lineamientos Generales al Título* III “Administración del Riesgo de Crédito” y al Título V “Administración del riesgo de liquidez” del “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”, **Acuerdo SUGEF 2-10**; “*Lineamientos Generales para la aplicación del* *Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias,* ***Acuerdo CONASSIF 14-21****” y “Lineamientos Generales del* ***Acuerdo SUGEF 15-16*** *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo”.*

**La Superintendente General de Entidades Financieras,**

**Considerando que:**

* 1. De conformidad con el Artículo 131, inciso b) de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión.
	2. Mediante artículo 9 del acta de la sesión 862-2010, celebrada el 25 de junio de 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, Acuerdo SUGEF 2-10, con vigencia a partir del 15 de julio del 2010 y publicado en el diario oficial La Gaceta 137, del 15 de julio de 2010, el cual establece aspectos mínimos que deben observarse para el desarrollo, la implementación y el mantenimiento de un proceso de Administración Integral de Riesgos.
	3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante los artículos 8 y 9, de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, aprobó el *Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo CONASSIF 14-21, con vigencia a partir del 1° de enero de 2024 y que fue publicado en el Alcance 241 a La Gaceta 229 del viernes 26 de noviembre de 2021. El Artículo 4. Lineamientos Generales de ese Acuerdo establece la potestad del Superintendente para emitir y modificar los Lineamientos Generales. Asimismo, mediante Resolución SGF-3577-2021 del 22 de diciembre de 2021 se ajustan los Lineamientos utilizados para la aplicación del Acuerdo SUGEF 1-05, cuya vigencia finaliza el 31 de diciembre de 2023, a efecto de que también permitan la aplicación del Acuerdo CONASSIF 14-21 cuya entrada en vigor inicia el 1 de enero de 2024.
	4. Mediante artículo 12 del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo de 2016, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16, publicado en el Alcance 97 a La Gaceta 114, del 14 de junio de 2016, en su Artículo 4. Lineamientos Generales se establece la potestad del Superintendente para emitir y modificar los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de dicha regulación. Mediante Acuerdo del Superintendente SGF-R-1763-2016 del 30 de mayo del 2016, se emitieron los *Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 15-16* *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo*.

**Sobre la actualización de Lineamientos Generales en torno al uso del término “deudor no generador de divisas”**

* 1. El término *deudores no generadores* estuvo citado en el Acuerdo SUGEF 2-10 para referirse a políticas, metodologías y criterios de admisibilidad que las entidades deben implementar en su proceso de gestión de riesgos. Ese término está incluido en las regulaciones sobre cálculo de estimaciones crediticias, asociado a una estimación crediticia genérica adicional y también se utiliza en el Acuerdo SUGEF 3-06, referido al ponderador de riesgo para créditos hipotecarios residenciales con deudores no generadores de divisas.
	2. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022, dispuso en firme incorporar al Acuerdo SUGEF 2-10, por tener esta regulación un alcance general, las definiciones de *Deudor sin exposición a riesgo cambiario* y *Deudor con exposición a riesgo cambiario*, con el fin de mejorar la objetividad y robustez de los atributos que determinan dicha condición del deudor, y armonizarlas con la definición brindada por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Dado lo anterior, la descripción de *Deudor Generador* se modifica por la de *Deudor sin exposición a riesgo cambiario*, mientras que la de *Deudor no Generador* se cambia por la de *Deudor con exposición a riesgo cambiario*. Asimismo, el término *deudores no generadores* se elimina de los Lineamientos Generales.
	3. Por lo anterior, se requiere realizar un conjunto de ajustes adicionales para armonizar los términos contenidos en el *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, Acuerdo SUGEF 2-10, mencionados el Considerando 7, con los de los acuerdos y lineamientos señados en el *Asunto* de esta Resolución.

**Dispone:**

1. **En relación con los Lineamientos Generales al TÍTULO III “ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO” del “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”, Acuerdo SUGEF 2-10.**
2. Del numeral 2. Límites sobre concentración del riesgo de crédito, modificar el párrafo final para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“[…]

*Existen concentraciones poco usuales que dependiendo del modelo de negocio de la entidad puede ser relevante su identificación en el proceso de administración de riesgo de crédito. Tal es el caso de concentraciones por tipo de garantía, y en el caso de garantías reales, la concentración de tasaciones por perito valuador. En otros casos las concentraciones de riesgo pueden estar asociadas a variables o factores comunes que pueden afectar a un conjunto de deudores. Tal es el caso de la cartera de deudores con exposición a riesgo cambiario, los cuales pueden verse impactados de manera generalizada en su capacidad de pago ante variaciones adversas en el tipo de cambio*.”

1. Del numeral 5. Criterios de aceptación de riesgo de crédito, modificar el literal g) para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“[…]

*g) La condición de* *deudor con exposición a riesgo cambiario o sin exposición a riesgo cambiario, frente al otorgamiento de créditos en moneda extranjera.*

[…]”

1. Del numeral 9. Seguimiento de la cartera de crédito, modificar el literal b) para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“[…]

*b) La identificación de la cartera de crédito colocada en deudores con elevados niveles de endeudamiento, según los parámetros que defina la entidad, así como la identificación de la cartera de crédito colocada en deudores con exposición a riesgo cambiario, según los criterios establecidos en el marco de regulación aplicable. Ante movimientos adversos en ciertos factores de riesgo, estas carteras de crédito pueden mostrar mayor propensión a deterioro.*

[…]”

1. **En relación con los Lineamientos Generales al TÍTULO V “ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ” del “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”, Acuerdo SUGEF 2-10.**
2. Del numeral 5. Indicadores de alerta temprana que complementen la administración del riesgo de liquidez, modificar el literal c) para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“[…]

*c) Aumentos de los descalces o brecha de liquidez acumulada negativa, calculada por bandas de tiempo y por tipo de moneda, incluyendo el impacto de la recuperación de créditos para el caso de los deudores con exposición a riesgo cambiario.*

[…]”

1. **Eliminar la sección VII. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA, de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 15-16 Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo.**
2. **En relación con los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias, Acuerdo CONASSIF 14-21.**
3. De la sección V. Expediente del cliente, 1. Consideraciones generales, literal e) Resultados del análisis de capacidad de pago del deudor y del conjunto deudor-codeudor, modificar el numeral iv. para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“*iv. Indicación de si el deudor es “deudor con exposición a riesgo cambiario” o “deudor sin exposición a riesgo cambiario”, según las definiciones establecidas en el Artículo 3. Definiciones del Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, Acuerdo Sugef 2-10*.”

1. Eliminar la sección VI. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA.”

*Rige a partir de su comunicación.*”

Atentamente,



Rocío Aguilar Montoya

**Superintendente General**

JSC/GAA/MFC/XMR/gvl\*